

Distr  
LIMITADA

A/CN.4/L.492/Add.1  
20 de junio de 1994

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

Comisión de Derecho Internacional  
46° período de sesiones  
2 de mayo a 22 de julio de 1994

EL DERECHO DE LOS USOS DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES  
PARA FINES DISTINTOS DE LA NAVEGACION

Proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos  
de agua internacionales para fines distintos de la navegación:  
títulos y textos de los artículos 1 a 33 aprobados por el  
Comité de Redacción en segunda lectura

Adición

Proyecto de resolución aprobado por el Comité de Redacción

La Comisión de Derecho Internacional,

Habiendo completado su examen del tema sobre el derecho de los usos de  
los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación,

Habiendo considerado en ese contexto las aguas subterráneas relacionadas  
con un curso de agua internacional,

Reconociendo que las aguas subterráneas confinadas, que son aguas  
subterráneas no relacionadas con un curso de agua internacional, constituyen  
también un recurso natural de vital importancia para el sostenimiento de la  
vida, la salud y la integridad de los ecosistemas,

Reconociendo también la necesidad de realizar esfuerzos continuados para  
elaborar normas relativas a las aguas subterráneas confinadas  
transfronterizas,

1. Expresa su opinión de que los principios contenidos en su proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación pueden aplicarse a las aguas subterráneas confinadas transfronterizas;

2. Recomienda a los Estados que se guíen por dichos principios, cuando proceda, en la regulación de las aguas subterráneas transfronterizas;

3. Recomienda a los Estados que consideren la posibilidad de concertar acuerdos con el otro Estado o los otros Estados en que se encuentran las aguas subterráneas confinadas transfronterizas;

4. Recomienda asimismo que en caso de que surja una controversia en relación con aguas subterráneas confinadas transfronterizas, los Estados interesados consideren la posibilidad de resolver esa controversia de conformidad con las disposiciones que figuran en el artículo 33 del proyecto de artículos o de otra manera que se convenga.

-----